



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEECH/JIN-
M/026/2021

PARTE ACTORA: RAYMUNDO
ALBARRÁN OCAMPO, CANDIDATO A
LA PRESIDENCIA MUNICIPAL
POSTULADO POR EL PARTIDO
MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
113 DE BENEMÉRITO DE LAS
AMÉRICAS.

TERCERO INTERESADO: MARIO
CRUZ VELÁSQUEZ,
REPRESENTANTE PROPIETARIO
DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE
EL CONSEJO GENERAL EL
INSTITUTO DE ELECCIONES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO.

MAGISTRADA PONENTE: CELIA
SOFIA DE JESUS RUIZ OLVERA.

SECRETARIO: ARMANDO FLORES
POSADA.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; tres de julio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA por el que se resuelve el Juicio de
Inconformidad¹ citado al rubro, promovido por Raymundo Albarrán
Ocampo, en su calidad de Candidato a Presidente Municipal de
Benemérito de las Américas por el Partido Político MORENA, en
contra de los resultados electorales emitidos en el acta de cómputo

¹ En adelante, referido como medio de impugnación, medio, juicio o sumario.

municipal de la elección para el Ayuntamiento por Consejo Municipal Electoral de Benemérito de las Américas, Chiapas, Chiapas, y,

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios² aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

I. Contexto³

1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos⁴, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y aquellos relacionados con el proceso electoral local ordinario 2021, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

2. Calendario del Proceso Electoral Local. El veintiuno de septiembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones,

² De conformidad con artículo 39 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

³ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

⁴ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/026/2021

mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para las elecciones de diputaciones e integrantes de ayuntamientos municipales del Estado.

3. Modificación al calendario. El veintiuno de diciembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

4. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno⁵, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el Proceso Electoral 2021⁶, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Proceso Electoral Local Ordinario 2021⁷

1. Inicio del Proceso Electoral. El diez de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

⁵ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁶ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁷ Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veintiuno.

2. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamientos en el Estado, entre otros, el municipio de Benemérito de las Américas, Chiapas.

3. Cómputo. El nueve de junio, a las ocho horas con treinta minutos inició el cómputo de la elección municipal, concluyendo el mismo día a las catorce horas con cincuenta y dos minutos, de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

Distribución de votos por candidaturas independientes y de Partidos		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN EN NÚMERO	VOTACION CON LETRA
	16	Dieciséis
	52	Cincuenta y dos
	44	Cuarenta y cuatro
	3863	Tres mil ochocientos sesenta y tres
	25	veinticinco
	94	Noventa y cuatro
	3290	Tres mil doscientos noventa
	147	Ciento cuarenta y siete
	94	Noventa y cuatro
	16	dieciséis
	85	Ochenta y cinco
	90	noventa
"va por Chiapas"	1	Uno
Candidaturas no registradas	1	uno
Votos nulos	247	Doscientos cuarenta y siete
Votación total	8065	Ocho mil sesenta y cuatro.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/026/2021

4. Constancia de Mayoría y Validez. Conforme a los resultados el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a favor de la fórmula integrada por el Partido Político del Trabajo.

III. Trámite administrativo.

a) Presentación del Juicio. El trece de junio, el accionante presentó juicio de inconformidad ante el Consejo Municipal Electoral de Benemérito de las Américas.

b) Recepción de aviso. Mediante acuerdo de trece de junio, la Presidencia de este Tribunal Electoral, dentro del cuaderno de antecedentes TEECH/SG/CA-463/2021, tuvo por recibido, vía correo electrónico, el oficio sin número, por medio del cual el Instituto de Elecciones dio aviso sobre la presentación del presente medio de impugnación.

IV. Trámite Jurisdiccional.

a) Turno a la ponencia. El diecinueve de junio, la autoridad responsable presentó su informe circunstanciado ante este órgano jurisdiccional, por ello, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente TEECH/JIN-M/026/2021, el cual fue remitido por la Secretaria General de este Tribunal Electoral, mediante oficio TEECH/SG/927/2021 a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, a quien por razón de turno le correspondió conocer del presente asunto.

b) Acuerdo de Radicación y requerimiento sobre la publicación de datos personales. El mismo día, la Magistrada Instructora, radicó el Juicio de Inconformidad interpuesto por el enjuiciante, así también, ordenó tomar la consideraciones correspondientes sobre

la oposición para la publicación de sus datos personales.

d) Admisión del medio de impugnación. El veinticuatro de junio, la Magistrada Instructora, admitió el medio de impugnación.

e) Admisión de pruebas. El veintiocho de junio, la Magistrada Instructora, admitió el medio de impugnación y desahogó las pruebas ofrecidas por las partes.

f) Resolución Incidental. El veintiocho de junio el Pleno de este órgano jurisdiccional emitió resolución en el incidente de previo y especial pronunciamiento de nuevo escrutinio y cómputo derivado del presente sumario, declarándose improcedente la petición del actor.

e) Cierre de Instrucción. Mediante acuerdo de dos de julio, la Magistrada Ponente, declaró cerrada la instrucción para poner a la vista los autos, y elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERACIONES

Primera.

Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción III, 64 y 65, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio de Inconformidad, promovido por Raymundo



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/026/2021

Albarrán Ocampo, en su calidad de Candidato a la Presidencia Municipal de Benemérito de las Américas, Chiapas, postulado por el Partido MORENA, al controvertir los resultados electorales emitidos en el acta de cómputo municipal de la elección para Ayuntamiento.

Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, **levantó la suspensión** de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el referido Proceso Electoral, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos,

a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación. Por tanto, el presente juicios de inconformidad, es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Tercera. Cuestión Previa para determinar la ley que se aplicará para resolver el presente asunto. El tres de diciembre del dos mil veinte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebró vía remota sesión pública ordinaria, que entre otros asuntos, declaró la invalidez de los Decretos 235 y 237, emitidos por la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, por los cuales fueron publicados la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, así como la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, respectivamente; teniendo como consecuencia, la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado del Chiapas, como legislación electoral vigente a partir de resolución antes citada.

En ese sentido, el Decreto 236, por el que publicó la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, no fue trastocado, quedando incólume y vigente como instrumento legal aplicable.

En consecuencia, el presente sumario se resuelve conforme a lo establecido en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, aplicando las reglas instauradas en la Ley al presente medio de impugnación.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/026/2021

Cuarta. Tercero interesado. De conformidad con lo previsto en el artículo 51, numeral 1, de la Ley de medios de la Materia, la calidad jurídica de Tercero Interesado corresponde a los ciudadanos, Partidos Políticos, Coaliciones de partidos, Candidatos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte contrario o incompatible con la pretensión del demandante.

Los Terceros Interesados podrán comparecer dentro del plazo de publicación del medio de impugnación, cuyos escritos deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 35, numeral 2, fracción III con relación al diverso 50, numeral II, de la referida Ley.

En este contexto, durante la tramitación del presente medio de impugnación, compareció como Tercero Interesado Mario Cruz Velásquez en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo, acreditado ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, si bien es cierto que la autoridad responsable, hizo constar que no se presentó escrito de tercero, en tal sentido se advierte que el escrito del Representante Propietario del Partido del Trabajo, fue presentado ante la Dirección de Ejecutiva y Jurídica de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, dentro del término concedido para los terceros interesado, como se hace constar en el sello de recepción de la responsable, lo anterior se arriba a razón que el término fenecía a la veinte horas con cuarenta y dos minutos del dieciséis de junio, y el documento aludido fue recibido a las diecinueve horas con un minuto del día antes citado; entonces al encontrarse plenamente acreditada que fue presentado en tiempo y forma, aunado que jurídicamente se

encuentra en la hipótesis para promover con la calidad de tercero interesado, resultando suficiente para tener por satisfecho el requisito en estudio.

En consecuencia, al haberse presentado el escrito dentro del término concedido para esos efectos y cumplidos los requisitos de ley, se le reconoce el carácter de Tercero Interesado, y por ende, se tiene por hechas sus manifestaciones en los términos planteados, dado que su pretensión fundamental es que prevalezca el acto impugnado.

Quinta. Causal de improcedencia del juicio. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

Al respecto la autoridad responsable hizo valer causales de improcedencia en su informe circunstanciado consistente en frivolidad o de improcedencia notoria de la acción impugnativa.

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analizan en principio si en el caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre la controversia planteada.

En ese orden, la autoridad responsable señala que en el Juicio de Inconformidad que nos ocupa, se actualiza la causal de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/026/2021

improcedencia señalada en el artículo 33, numeral 1, fracción XII, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas, que establece:

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

XII.- Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento;

(...)”

Es decir, la responsable manifiesta que el medio de impugnación presentado es evidentemente frívolo.

En relación al calificativo “frívolo”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**⁸, ha sostenido que es frívolo un medio de impugnación electoral, cuando se formulan conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En virtud de lo anterior, de la simple lectura al escrito de demanda se puede advertir, que el accionante manifiesta hechos y agravios con los que pretende evidenciar las violaciones que en su perjuicio causa la determinación impugnada; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no ciertas,

⁸ Consultables en el microsítio IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia, ni resulta intrascendente.

Fundamentalmente, porque la procedencia o improcedencia de un medio de impugnación no puede establecerse únicamente por la manifestación de la responsable de que la demanda es notoriamente frívola, sin que motive tal defensa; sino de que dicha demanda cumpla con los requisitos o presupuestos procesales establecidos en la normatividad electoral local, de conformidad a lo establecido en los artículos 55, numeral 1, fracciones II y III, y 34, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas, en relación a los diversos 32 y 33, del mismo ordenamiento legal; de ahí que se desestime la causal de improcedencia invocada por la responsable.

Al no advertir este Órgano Jurisdiccional, que se actualice causal de improcedencia distinta a la invocada por la responsable, lo procedente es el estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

Sexta. Procedencia del juicio. El medio de impugnación que hoy nos ocupa, reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, como se demuestra a continuación.

a) Oportunidad. El juicio de Inconformidad interpuesto por el accionante, fue presentado en tiempo; lo anterior, de acuerdo al informe circunstanciado, en virtud de que la autoridad a foja 05 del presente sumario, manifiesta que el cierre del cómputo municipal se inició y concluyó el nueve de junio, lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción II, de la Ley



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/026/2021

de la materia, goza de valor probatorio pleno, de ahí que a partir del día siguiente empezó a correr los cuatro días para interponer el Juicio de Inconformidad como lo establece el artículo 17, de la Ley de la Materia, en ese sentido, se advierte que el sello de la autoridad indica que el medio que nos ocupa se presentó el día trece del mismo y año, es decir, se encuentra dentro del plazo establecido para ello.

b) El acto impugnado **no se ha consumado de un modo irreparable**, por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto.

c) Con la presentación del juicio de inconformidad se advierte, que **no hay consentimiento del acto** que por esta vía reclama la enjuiciante.

d) Los requisitos de **forma y procedibilidad**, se encuentran satisfechos, toda vez que la demanda fue formulada por escrito ante la autoridad responsable; asimismo, señala el nombre del impugnante, quien promueve en su calidad candidato a la presidencia municipal de Benemérito de las Américas, postulado por el Partido Político MORENA, contiene firma autógrafa; indica domicilio para recibir notificaciones; identifica el acto combatido; señalan la fecha en que fue dictada y en que fue sabedor de la misma; mencionan hechos y agravios y anexan la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

e) **Interés Jurídico**. El juicio fue promovido por el actor, quien acreditó su legitimación con el reconocimiento realizado por la responsable en su informe circunstanciado, como Candidato a la Presidencia Municipal de Benemérito de las Américas, Chiapas,

postulado por el Partido Político MORENA, como se advierte del informe circunstanciado que presentó la Autoridad Responsable.⁹

f) Definitividad. Tal requisito se cumple, no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocarla, anularla o modificarla.

g) Requisitos especiales. De la misma forma, respecto a los requisitos especiales de la demanda de Juicio de Inconformidad Electoral, establecidos en el artículo 67, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas, se encuentran acreditados, como se demostrará a continuación:

I. Elección que se impugna. En el escrito de demanda, el actor, claramente señala la elección que se impugna, la cual pertenece al Municipio de Benemérito de las Américas, Chiapas, misma que se llevó a cabo el seis de junio del dos mil veintiuno.

II. Acta de cómputo municipal. El promovente especifica con precisión el acta de cómputo municipal a que se refiere el medio de impugnación.

III. Votación impugnada. En el escrito de demanda, menciona secciones cuya votación pide sea anulada, invocando diversas causales de nulidad de votación de las previstas en el artículo 102, de la ley de la materia.

Séptima. Pretensión, causa de pedir y precisión del problema.

La **pretensión** del actor se circunscribe a que esta Autoridad Jurisdiccional determine el recuento de votos en la totalidad de las

⁹ Visible a foja cinco del presente sumario



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/026/2021

casillas que corresponden al municipio de Benemérito de las Américas.

La **causa de pedir**, reside en que existieron omisiones, así como errores por parte de la Autoridad Responsable Consejo Municipal Electoral de Benemérito de las Américas, y que por tal hecho que los votos nulos y la diferencia entre el primer y segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual.

En ese sentido, la **precisión del problema** consiste en determinar si la responsable al realizar el cómputo correspondiente lo hizo conforme a derecho o si, por el contrario, el actor tiene razón en que el acto impugnado es contrario a derecho y en su caso revocar la resolución impugnada.

Octava. Síntesis de los agravios formulados por la parte actora:

Primero. Le causa agravio que la ciudadana Lidia Vázquez Gómez, Presidenta del Consejo Municipal de Benemérito de las Américas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en el Municipio de Benemérito de las Américas, Chiapas, no respetó y veló por el correcto Proceso Electoral, al haber omitido dar vista a las autoridades de los actos que a su criterio son considerados como delitos de carácter electoral.

Segundo. Que el Instituto Electoral Local no envió personal capacitado que de manera imparcial y transparente, llevará a cabo el proceso electoral en las veinticuatro casillas instaladas en dicho Municipio, así también, impidiendo que los representantes de casillas afines a su candidatura hayan sido ignorados y coaccionados para que se retiraran de las casillas.

Tercero. Qué respecto a las causales de nulidad de votación recibida en casillas, se desprende lo siguiente:

1. Que existieron infinidad de incidentes en las veinticuatro casillas instaladas, ya al intentar ingresar a los paquetes electorales las actas y/o constancias de hechos ocurridos o de incidentes los representantes no lo pudieron realizar.

2. Que en las casillas ubicadas en "Arrollo Delicias" y "Loma Linda" del multicitado Municipio, los paquetes electorales llegaron abiertos, sin ser aperturados conforme a los protocolos establecidos en la Ley y que al cierre de las mismas no se colocaron los sellos correspondientes y ni se invalidaron los sobrantes conforme a lo establecido por la normativa electoral.

3. Que los representantes del Consejo Electoral Municipal de Benemérito de las Américas, designados en las casillas, no permitieron el registro y reconocimiento mediante nombramiento de los Representantes de su candidatura por el Partido del Trabajo, así como, efectuaron el retiro de los cuadernillos con el listado nominal, por lo que no se tuvo certeza de quien o quienes votaron.

4. Que existió compra de voto afuera de las casillas y se coaccionó el voto a favor del candidato postulado por el Partido del Trabajo Isaías Tomas Soriano Ramos.

5. Que militares sin uniforme oficial, que llegaban a votar con el logotipo del Partido del Trabajo, se encontraban fuera de la casilla, dando margen a que los votantes fueran incitados a votar a favor del Candidato postulado por ese Partido.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/026/2021

6. Que el Representante General de las casillas del Partido del Trabajo amedrentó a los representantes de casilla del Partido MORENA, ofreciéndoles transporte por parte y comida, cuestionándoles qué por cuanto se había vendido MORENA.

7. Que los Representantes del Partido Político del Trabajo emitieron su voto en un lugar donde no le correspondía, realizándolo la primera en el **Ejido Flor de Cacao**, la segunda en el **Ejido Nueva Reforma** y finalmente en el **Ejido Quetzalcóatl** primera sección, todos del aludido municipio.

8. Que en la casilla ubicada en Arrollo Delicias, sección 0878, se detectó a una mujer aproximadamente a las 10:00 horas, con propaganda de Partido del Trabajo, invitando e incitando a votar por el candidato Isaías Tomas Soriano Ramos, en ese mismo sentido, se ubicó a otra persona, que fungía como representante de casilla del señalado ente político en el ejido la Nueva Unión fue visto en la casillas de Nueva Orizaba, Nuevo Veracruz y Loma Linda, usurpando la función de representante general ante casilla, votando en esas secciones, aunado a lo anterior, coaccionó el voto a favor del candidato del PT, esos hechos ocurrieron en la sección 879.

Novena. Estudio de Fondo.

Previo al estudio de fondo sobre el presente asunto, se precisa que el actor solicitó el recuento total de todas las casillas en el municipio de Benemérito de las Américas, Chiapas.

En ese sentido, el veinticuatro de junio del año en curso, la Magistrada Instructora ponente ordenó integrar por cuerda separada el cuadernillo incidental, y al advertirse que se contaba

con elementos suficientes para estudiar la pretensión del actor, se turnó el incidente para elaborar el proyecto de resolución respectivo.

Finalmente, mediante sentencia interlocutoria de veintiocho de junio del dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal determinó lo siguiente:

“ÚNICO. Se declara la **improcedencia** de la realización de nuevo escrutinio y cómputo, en la totalidad de las casillas instaladas en el municipio de Benemérito de las Américas, Chiapas, promovido por Raymundo Albarrán Ocampo, en su calidad de Candidato a la Presidencia del Ayuntamiento de Benemérito de las Américas, Chiapas, por el Partido Político MORENA, en el juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/026/2021, en los términos del Considerando IV (Cuarto).”

Ahora bien, sobre los argumentos expresados por el candidato a la Presidencia del Ayuntamiento de Benemérito de las Américas, Chiapas, postulado por el Partido Político MORENA, los agravios primero, segundo y tercero numerales 1, 2, 4, 5, 6, se estudiarán bajo la causal genérica de nulidad de elección y por violación a principio constitucionales.

Asimismo, se señala que conforme a la Jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**,¹⁰ el estudio de los agravios bien puede ser de manera conjunta, separada o incluso en un orden distinto al expuesto en la demanda, sin que ello cause lesión al actor, ya que lo trascendental es que todos los argumentos sean analizados.

¹⁰ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 125.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/026/2021

Y deberá tomarse en cuenta el principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones y, en su caso, de las pruebas aportadas, en términos de la Jurisprudencia 12/2001 de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**.¹¹

Por último, resulta pertinente señalar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a la nulidad de la elección, este órgano colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", y el cual fue adoptado en la jurisprudencia 9/98¹², cuyo rubro y texto son los siguientes:

"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: **a)** La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de

¹¹ Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 346 y 347.

¹² Visible en el siguiente link

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/98&tpoBusqueda=S&sWord=9/98>.

procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y **b)** La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.”

El principio contenido en la jurisprudencia transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de la elección, cuando las causales previstas en la Ley Comicial Local se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante.

Así, para declarar la nulidad de la elección, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/026/2021

además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran la causal de nulidad de elección a que se refieren las fracciones del artículo 103, de la Ley Local de la Materia, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se advierta que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial número 13/2000,¹³ bajo el rubro: **"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)."**

Una vez efectuadas las precisiones anteriores, el Pleno de este Tribunal considera que la **litis** en el presente asunto se constriñe a determinar, si ha lugar o no, a decretar la nulidad de la elección impugnada a través del juicio de inconformidad que nos ocupa; consecuentemente procede entrar al estudio de fondo.

¹³ Publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22

Causal genérica.

La parte actora estima que está acreditada una violación sustancial, generalizada y determinante, y pide que se declare el recuento total de los votos y con ello subsanar todas las irregularidades en la jornada electoral.

Este Tribunal abordará el estudio de las irregularidades desde el enfoque de la invocada nulidad de la elección, con base en el artículo 103, de la Ley de la Materia, la cual incluso comparte algunos elementos con la invalidez de elección por violación a principios constitucionales, como se explicará.

Marco normativo. Es necesario un marco normativo que dé las bases jurídicas del estudio respectivo.

Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado:

“Artículo 103.

1. Una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes por las siguientes causas:
 - I. Cuando los motivos de nulidad a que se refiere el artículo anterior se declaren existentes, en cuando menos el 20% de las casillas electorales del municipio o distrito, según corresponda y sean determinantes en el resultado de la votación, en su caso, no se hayan corregido con el recuento de votos;
 - II. Cuando no se instalen las casillas en el 20% de las secciones en el municipio o distrito de que se trate y consecuentemente, la votación no hubiese sido recibida;
 - III. Cuando los candidatos que hubiesen obtenido constancia de mayoría no reúnan los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución local y no satisfagan los requisitos señalados en la LIPEECH, para el cargo para el que fueron postulados, tratándose de: a) La elección de Gobernador; y b) La elección de Diputados por el principio de mayoría relativa;
 - IV. Cuando no se acredite el origen de los recursos aplicados a las campañas electorales, o éstos provengan de forma



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/026/2021

distinta a la prevista en las disposiciones electorales, y ello sea trascendente para el resultado de la elección;

V. Cuando algún funcionario público realice actividades proselitistas en favor o en contra de un partido político, coalición o candidato;

VI. Cuando un partido político, coalición o candidato financie directa o indirectamente su campaña electoral, con recursos de procedencia ilícita;

VII. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se alegue el órgano jurisdiccional cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada, y se demuestre que esas violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos;

VIII. Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

IX. Se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos en las Leyes Generales y demás disposiciones legales aplicables; o

X. Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

2. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

3. En caso de nulidad de la elección, por las causales previstas en las fracciones III, IV, VI, VII, VIII, IX y X el Partido Político o candidato responsable no podrá participar en la elección extraordinaria que al efecto se convoque."

Los alcances de esa causa de nulidad, que se ha dado en llamar "genérica" son los siguientes:

Es preciso que se hubieren cometido **violaciones:**

- a) Sustanciales.
- b) En forma generalizada.

- c) En la jornada electoral.
- d) En el Estado, distrito o municipio de que se trate.
- e) Plenamente acreditadas.
- f) Determinantes para el resultado de la elección.

En primer término, se exige que las violaciones sean sustanciales, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Asimismo, se exige que las violaciones sean **generalizadas**, lo que significa que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de Gobernador, Diputados y Miembros de Ayuntamiento, en **la Entidad, Distrito o Municipio de que se trate**; lo anterior, con el



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/026/2021

fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaran uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que el mismo no se cumplió y, por ende, que la elección está viciada.

En cuanto al requisito a que las violaciones se hayan cometido **en la jornada electoral**, se considera que tal exigencia, prima facie, da la apariencia de que se refiere, **exclusivamente**, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral, de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza.

Sin embargo, se considera que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.

Por su parte, un procedimiento es un conjunto de hechos concatenados entre sí, donde el que antecede sirve de base al siguiente, y a su vez, este último encuentra sustento en aquél, cuyo avance se da en el tiempo como instrumentación para alcanzar determinado fin.

En ese sentido, en cada una de sus etapas, en las actividades, actos u omisiones que corresponda hacerse en ellas, deben observarse, en el mayor grado posible, los principios o valores que rigen el fin último al que están dirigidas y con eso contribuir a su logro, precisamente porque le sirven de instrumento; al efecto, se establecen las reglas conforme a las que han de realizarse los actos y los mecanismos adecuados para alcanzar la finalidad última. Pero cuando no es así, sino que se incurre en vicios o se contravienen los mecanismos o reglas, afectándose los principios o valores que los rigen, se puede llegar al grado de que el producto deseado no se consiga, como cuando tales violaciones son de tal manera graves que por sí mismas anulan la posibilidad de que se logre el fin, o como cuando se trata de muchas violaciones que se repitieron de manera constante durante el proceso.

En el proceso electoral, por regla general, la eficacia o vicios que se presenten en cada una de sus etapas van a producir sus efectos principales y adquirir significado, realmente, el día de la jornada electoral, y por tanto es cuando están en condiciones de ser evaluados, sustancialmente, porque los vicios no dejan de ser situaciones con la potencialidad de impedir que se alcance el fin de las elecciones (que el pueblo elija a quienes ejercerán su poder soberano mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo) e infringir los valores y principios que lo rigen, en tanto constituyen la transgresión a las reglas jurídicas o mecanismos



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/026/2021

establecidos en la ley para conseguirlo; sin embargo, cabe la posibilidad de que por las circunstancias en que se verificaron las elecciones, el peligro que pudieron generar tales violaciones se torne inocuo, es decir, no produce realmente sus efectos, y a fin de cuentas, prevalecen los valores sustanciales.

Es en razón de lo anterior que, luego de que transcurre la jornada electoral y se obtienen los resultados de las casillas, la autoridad administrativa electoral correspondiente procede, después de realizar un cómputo general, a **calificar la elección**.

En ese acto de calificación, la autoridad analiza si se cometieron irregularidades durante el desarrollo del proceso electoral en cualquiera de sus etapas, y en caso de ser así, valora en qué medida afectaron los bienes jurídicos, valores y principios que rigen las elecciones con el fin de determinar si los mismos permanecen, o bien, si la afectación fue tal magnitud que en realidad no subsistieron.

En el primer caso, declara válida la elección y en el segundo, no, porque en este último caso significa que no se alcanzó la finalidad, esto es, no se logró obtener, mediante el voto universal, libre, secreto y directo, la voluntad popular en torno a quienes elige para que en su representación ejerzan su poder soberano.

Es precisamente ese acto en que se califica y válida la elección, el que constituye el objeto de impugnación cuando se hace valer su nulidad, por el medio de impugnación correspondiente ante la autoridad jurisdiccional electoral, como se desprende, verbigracia, de los artículos 64, numeral 1, fracción I, 66, numeral 2, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación Electoral Local, en el cual se establece que son actos impugnables a través del juicio de

inconformidad, entre otros, **las declaraciones de validez de las elecciones**, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por **nulidad de la elección**.

Así, la causa de nulidad prevista en el artículo 103 de la mencionada Ley, no se refiere exclusivamente a hechos o circunstancias que hayan tenido realización material el día de la jornada electoral, sino a todos aquellos que incidan o surtan efectos ese día en el gran acto de la emisión del voto universal, libre, secreto y directo, que, por lo mismo, se traducen en violaciones **sustanciales** en la jornada electoral, al afectar el bien jurídico sustancial del voto en todas sus calidades.

En ese sentido, la causal que se analiza atañe a la naturaleza misma del proceso electoral después de la jornada y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron, es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos. Esto, porque se exige que las violaciones sean **sustanciales, generalizadas y determinantes** para el resultado de la elección, lo que implica que por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral, y por sus circunstancias sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales mencionados.

Cabe mencionar, respecto del requisito de que las violaciones se **prueben plenamente**, que la causa de nulidad que se analiza es de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito o incluso, un delito, que su autor trata de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/026/2021

ocultar; ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.

Lo anterior se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean **determinantes**, elemento que, al ser común para la causa de nulidad genérica y de la invalidez por violación a principios constitucionales.

Por su parte, la llamada causa de invalidez por violación a principios constitucionales, derivada de la interpretación que ha hecho el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sosteniendo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece mandamientos respecto de los cuales debe ceñirse la actividades del Estado, pues en ellas se disponen, en forma general, valores que son inmutables y que garantizan la existencia misma de una sociedad, y a la vez consigna disposiciones que son producto de las experiencia histórica propia del Estado.

Dichas disposiciones pueden consignarse en forma de directrices que definen el rumbo, forma e integración del Estado, por lo cual, aun cuando son generales y abstractas, en ellas subyacen normas particulares aplicables a la función estatal, porque establecen también normas permisivas, prohibitivas y dispositivas, respecto de la actividad que lleva a cabo el Estado, en tanto son eficaces y vigentes para garantizar la subsistencias del mismo, así como del orden público.

Las normas constitucionales, en tanto derecho vigente, vinculan a los sujetos a los que se dirigen; en este sentido, al ser continentes de derechos y obligaciones, se tienen que hacer guardar por las

autoridades garantes de su cumplimiento, así como por aquellos sujetos corresponsables de su observancia.

Los elementos o condiciones de la invalidez de la elección por violación de principios constitucionales establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-REC-1638/2018¹⁴ y sus acumulados, son:

- a. La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados que tutelan los derechos humanos, que se aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- b. Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas;
- c. Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional, precepto que tutela los derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y
- d. Que las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

En dicha sentencia, la Sala Superior del Tribunal Electoral al analizar el grado de afectación por la violación y que ésta sea cuantitativa o cualitativa, sostuvo que éstas deben ser sustanciales, graves y generalizadas o sistemáticas.

¹⁴ Localizable en https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2018/REC/1638/SUP_2018_REC_1638-825442.pdf



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/026/2021

Como ya se dijo en apartados anteriores, hay principios que son tutelados por el sistema de nulidades; y tratándose de la causa de nulidad prevista en el artículo 103, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y de la invalidez por violación de principios constitucionales, se puede establecer que ambas comparten algunos elementos, entre otros, exigen que sean violaciones sustanciales, graves, plenamente acreditadas, se constate el grado de afectación o su generalización y que sean determinantes.

Como se señaló, de lo manifestado se arriba a la idea que el actor considera que se actualiza la nulidad de elección de Miembros de Ayuntamiento en el Municipio de Benemérito de las Américas, Chiapas.

Para que se actualice la nulidad de una elección por los supuestos jurídicos establecidos en los artículos 103, es necesario que se pruebe la existencia de una irregularidad o conjunto de ellas, cuya consecuencia sea la vulneración significativa a los principios que rigen las elecciones, es decir, se requiere que se reúna el requisito de la determinancia, el cual es un elemento que siempre debe analizarse.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha razonado que para establecer si se actualiza la determinancia se pueden utilizar criterios aritméticos, pero también se pueden acudir a criterios cualitativos con el fin de verificar si se han conculcado de manera significativa uno o más de los principios constitucionales de las elecciones, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.

Asimismo, ha indicado que el carácter determinante de una violación supone la concurrencia de dos elementos: uno cualitativo y otro cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral).

Por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma.

Es más, los criterios cualitativo y cuantitativo mutuamente se complementan, ya que no son criterios netamente puros, pues el criterio cualitativo si bien atiende a la naturaleza, los caracteres,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/026/2021

rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos, no menos cierto es que puede también apoyarse en estadísticas o cifras; y el criterio cualitativo si bien atiende a una cierta magnitud medible o el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular, también lo es que cuando se estima colmado desde este punto de vista, implícitamente está protegiendo los valores constitucionales; pero lo que define uno y otro, es el carácter que predomina, lo que no implica que el criterio diverso de determinancia esté ausente.

Ahora bien, no debe dejarse de lado que, como se explicó al inicio de este apartado, de acuerdo a la evolución constitucional y legal de la figura de la nulidad de una elección, la determinancia tiene como finalidad primordial la protección de la voluntad popular y que no cualquier irregularidad tenga como consecuencia la nulidad de una elección, sino que éstas deben ser de una gran magnitud.

En efecto, ya que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el sistema de nulidades solamente comprende conductas calificadas como graves.

Por otro lado, al analizar si se vulneraron principios constitucionales, con el fin de verificar si se acredita la determinancia, no debe perderse de vista que todos los principios y valores contemplados por la Constitución son vinculantes, por tratarse de elementos fundamentales para considerar válida una elección, por lo que, el sistema de nulidades debe procurar que

todos ellos sean cumplidos en cada proceso electivo. De tal modo, el juzgador debe cuidar que al considerar la actualización de la determinancia por vulneración a un principio constitucional no deje insubsistente otro u otros principios de igual jerarquía, pues como se dijo, debe darse vigencia a todos los principios constitucionales.

Así el juzgador, atendiendo a las circunstancias concretas de cada caso, debe buscar que la decisión de anular o validar una elección, se base en el equilibrio de los posibles principios constitucionales en juego.

Pues no debe perderse de vista que, la nulidad de una elección es un asunto sumamente delicado, por un lado representa una de las sanciones más severas que puede imponer la autoridad electoral a fin de asegurar la legalidad de la competencia política y la legitimidad de los resultados; pero por otra parte, implica un dilema moral sobre la voluntad de los votantes, que con irregularidades o no, participan en un proceso en el que esperan que su voto cuente.

Así, en casos particulares, la referida Sala Superior ha sostenido que: "...si se está en presencia de una irregularidad leve o no grave, o bien, si la irregularidad, aun de carácter grave, no es de la magnitud o amplitud suficiente para influir en el resultado electoral, no será una irregularidad invalidante y, por tanto, no será susceptible de acarrear la nulidad de una elección (votación), incluso si la diferencia entre los partidos es mínima, así sea de un solo voto, toda vez que debe privilegiarse la expresión de la voluntad popular expresada en las urnas".



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/026/2021

Por ende, en atención al artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual impone que, cuando estén en juego los derechos humanos se interpreten de conformidad con la Carta Magna, y con los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, lo cual también debe tomar en cuenta el voto de los ciudadanos que, colectivamente, conforman la voluntad popular.

Así, el requisito de determinancia garantiza la autenticidad y libertad del sufragio y de la elección, asimismo otorga certeza respecto a las consecuencias de los actos públicos válidamente celebrados. De no exigirse, según el caso, que la violación sea determinante, se podría llegar al absurdo de considerar que cualquier transgresión accesoria, leve, aislada, eventual, e intrascendente a la normativa jurídica aplicable, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectiblemente la declaración de nulidad de la elección, con lo cual se afectarían los principios de objetividad, legalidad y certeza que rigen el proceso electoral en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido de los que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla a expresar su voluntad electoral y deslegitimando el conjunto de actividades administrativas y jurisdiccionales que en última instancia garantizan la autenticidad de la elección y la libertad del sufragio.

Caso concreto.

Bajo ese contexto, en cuanto a los argumentos identificados en este fallo como PRIMERO Y SEGUNDO, en el que señala que la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Benemérito de las Américas, omitió dar vista a las autoridades de los actos que a

criterio del actor son considerados como delitos de carácter electoral, y que el instituto Electoral Local no envió personal capacitado para que de manera imparcial y transparente, llevase a cabo el proceso electoral en las veinticuatro casillas instaladas, se califican de **inatendibles**, toda vez que sus aseveraciones están encaminados a supuestas conductas desarrolladas por funcionarios en el ámbito del ejercicio del cargo, del cual este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse, por lo que se le dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía que corresponda.

Ahora bien, por lo que hace a los agravios identificados como TERCERO, puntos 1, 2, 3, 6, el actor para acreditar las irregularidades aportó únicamente como pruebas escritos de queja y manifestaciones, con el objeto de demostrar que existieron irregularidades dentro de la jornada electoral y que fueron determinantes para el resultado de la votación.

En ese sentido, de los escritos de protesta signados entre otros, por los representantes de los Partidos Políticos MORENA y Chiapas Unido, de fechas ocho y nueve de junio del presente año, confeccionados a mano, con nombres y firma en originales, sin que obre sello de recepción de alguna autoridad pertinente en materia electoral, solo se logra evidenciar que son manifestaciones de inconformidad sobre la jornada electoral¹⁵, referente, en cuanto al primer curso, Antonia Arreola Sereno, Miguelina Morales Arcia, Julián Quiroz Simón y Raymundo Albarrán Ocampo, solicitaron fueran esclarecidas las elecciones, citando cuatro puntos de acuerdo, como lo es, la impugnación de las elecciones; cambio del personal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, y del Instituto Nacional de

¹⁵ Visibles a fojas 77 a la 85.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/026/2021

Elecciones, por actos de corrupción; que los candidatos exigieron que no se abrieran las instalaciones del órgano electoral local, hasta que existiera una respuesta al presente documento, y por último, la intervención de la Marina Armada de México al municipio de Benemérito de las Américas.

Tocante al diverso escrito de nueve de junio del año que transcurre, se trata de una carta de protesta, firmada por representantes de los partidos políticos mencionados, y diferentes ciudadanos del municipio en cita, mediante el cual solicitaron se respetara el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, y fueran entregadas todas las actas a cada representante de Partido, señalando además que debía ser contado el 10% de las casillas ubicadas en el municipio de Benemérito de las Américas.

Y, por lo que hace a las imágenes insertas en su escrito de demanda, en la misma, no estableció modo, tiempo y circunstancia, por lo que no genera indicios de lo señalado en ella, ya que no basta que se diga de manera vaga, genérica e imprecisa que el día de la jornada electoral hubo irregularidades, lo anterior en términos de los artículos 46 y 47 numeral 1, fracción II de la Ley de Medios Electoral Local.

Como se argumenta, los elementos de pruebas no son suficientes para acreditar que existieron infinidad de incidentes en la veinticuatro casillas instaladas, que los paquetes llegaron abiertos, sin ser aperturados, o que no se les permitió el registro y reconocimiento de sus representantes; en este aspecto, es importante mencionar que el Código de Elecciones y Participación Ciudadana prevé la posibilidad de que los representantes de partidos políticos acreditados ante las casillas o sus

representantes generales, presenten escritos de incidentes o de protesta ante las mesas directivas de éstas, el día de la jornada electoral, en términos de los artículos 232, apartado 1, fracción III del Código de Elecciones Local; y el Secretario tiene el deber de recibir tales escritos y los incorporará al expediente electoral de la casilla sin que pueda mediar discusión sobre su admisión, de esta forma, los representantes referidos podrán presentar los escritos sobre cualquier incidente que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto por dicha ley.

En ese tenor, si bien el actor aportó como prueba copia certificada de hojas de incidentes de la jornada electoral, en la que se aprecia la firma de los representantes del Partido Político MORENA, lo que aconteció en las secciones 867 casillas básica y contigua, 868 casilla básica y contigua, así también, exhibió copias al carbón de los escrito de incidente del propio partido, en las casillas, 878 casilla continua 1, 869, básica, 867 contigua 2, 879 extraordinaria y extraordinaria 2, 867 contigua 1, de lo cual, es una clara manifestación de que sus representantes se encontraron presentes en diferentes casillas del municipio de Benemérito de las Américas, además que, de las referidas actas, se advierte que no hubo incidentes que se vinculen al dicho del actor, documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los numerales 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de la Materia.

Tal hecho, confirma que los representantes de Partidos Políticos realizan una actividad de vigilancia del buen desarrollo de la jornada electoral, pueden de manera ordinaria presentar escritos de incidentes o de protesta en ese mismo día, precisamente para cumplir con el principio de la inmediatez de la prueba, y pueda



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/026/2021

tener mayor peso probatorio, cuando encuentra respaldo en alguna documental pública que corrobore su dicho.

Por todas esas razones, los escritos y dichos del actor en análisis no pueden tener la fuerza probatoria que pretende darle.

En ese sentido, debe precisarse en qué consisten las pruebas de indicios y cómo operan en la convicción del juzgador acerca de los hechos que deben demostrarse; por lo que la prueba indiciaria, de conformidad con Hernando Devis Echandía¹⁶, consiste siempre, en hechos plenamente comprobados por cualquier medio conducente, para en ese sentido demostrar plenamente hechos indiciarios. Esto es, el indicio no es una prueba de segunda clase, ni un principio de prueba, sino que, como cualquier otro medio, puede tener o no el carácter de prueba plena, de acuerdo con sus condiciones intrínsecas y extrínsecas, pero es un medio autónomo, en el sentido de que se trata de hechos que por sí mismos tienen significación probatoria en virtud de la conexión lógica que presentan con el hecho investigado y nunca de un medio que por sus deficiencias pierda categoría.

La razón o el fundamento del valor probatorio del indicio, radica en su aptitud para que el juez induzca de él lógicamente, el hecho desconocido que investiga. Ese poder indicativo se fundamenta, por su parte, en la experiencia humana o en los conocimientos técnicos o científicos especializados, según sean indicios ordinarios o técnicos. En el primer caso, se trata de esas máximas o reglas generales de la experiencia, que le enseñan la manera normal constante o solo ordinaria, como se suceden los hechos

¹⁶ En el libro Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo Segundo, Editorial Temis, capítulo XXVII, de la prueba de indicios, páginas 587-676.

físicos o psíquicos, y le sirven al juez de guía segura para la valoración de toda clase de pruebas y, en especial, de la indiciaria.

Al juez le basta aplicar a los hechos indiciarios debidamente probados y que conoce con certeza, esas máximas comunes o las técnicas especiales que conozca o que le hayan suministrado unos expertos, para obtener con ayuda de la lógica su conclusión acerca que si de aquellos se concluye o no la existencia o inexistencia de los investigados y si esa conclusión es cierta o únicamente probable.

En todo caso, cualquiera que sea la naturaleza del razonamiento, a fuerza probatoria de los indicios, supuesta la prueba plena de los hechos indiciarios, depende de la mayor o menor conexión lógica que el juez encuentra entre aquellos y el hecho desconocido que investiga, con fundamento en las reglas generales de la experiencia o en las técnicas, según sea el caso, es decir, depende de la mayor o menor probabilidad del hecho indicado en razón de su conexión lógica con los hechos indiciarios contingentes o de la indispensable relación de causa o efecto, o viceversa, que existe entre aquel y el indicio necesario.

Entre las clasificaciones posibles del tipo de indicios, encontramos: **Indicio necesario**. Es aquel que de manera infalible e inevitable demuestra la existencia o inexistencia del hecho investigado, aquél que por sí solo da la certeza del hecho desconocido. Para este supuesto es necesario que la regla de la experiencia común o científica que le sirve de fundamento sea de aquellas que no sufren excepción, que ineludiblemente se cumplen, porque consta en una ley física inmutable y constante,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/026/2021

pues solo así la inferencia indiciaria resulta también inexorablemente cierta.

Por otro lado, están los **Indicios contingentes**. Son los que tomados en lo individual, aportan un cálculo de probabilidad y no una relación de certeza, pero varios de ellos aportan ese elemento. Ciertamente, la teoría de lo constante u ordinario, es decir, de lo que siempre u ordinariamente ocurre en el mundo físico y en el mundo moral es la base de la prueba indiciaria, pues permite que de un hecho se induzca la causa o el efecto de otro, cuando tal conclusión corresponde a la idea que tenemos del modo constante o solo ordinario como esa causa o ese efecto se producen. De la constante del ser y de obrar, deducimos consecuencias ciertas, de lo ordinario del ser y de actuar, deducimos consecuencias probables.

Por lo anterior, debe quedar aclarado que los indicios se pesan, no se cuentan, esto es, no basta con que aparezcan probados en número plural; es indispensable que examinados en conjunto produzcan la certeza sobre el hecho investigado y, para que esto se cumpla, se requiere que sean graves, que concurren armónicamente a indicar el mismo hecho y que suministren presunciones que converjan a formar el convencimiento en el mismo sentido.

De esta forma, si los indicios son leyes o de poco valor probatorio, porque la relación de causalidad con el hecho indicado no es clara ni precisa, de su conjunto tampoco podrá resultar la certeza necesaria para que el juez base en ellos su decisión, pues de un conjunto de **malas pruebas** por muchas que sean, no puede resultar una conclusión cierta.

En conclusión, los requisitos para la existencia jurídica del indicio, son:

- a.- Prueba plena del hecho indicador o del hecho conocido.
- b.- El hecho probado tenga significación probatoria respecto al hecho que se investiga, por existir alguna conexión lógica entre ellos.
- c.- Que no existan contra-indicios que no puedan descartarse razonablemente.

Aunado a ello, resulta prudente resaltar, que en el expediente no obra algún elemento de convicción adicional, aportado por el actor, susceptible de vincularse con los videos en cuestión y así, reforzar su calidad indiciaria acerca de las manifestaciones de proselitismo que se pretende demostrar con ellos.

Ilustra lo anterior la tesis de jurisprudencia número XLI/2009, sustentada por la Sala Superior del rubro y texto siguiente: **“PRUEBAS TÉCNICAS POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.”**

Precisado todo lo anterior, es evidente que no se acredita que se ejerció violencia física o presión los miembros de las mesas directivas de casilla y de los electores; irregularidades en las mesas directivas de casilla; compra de votos; acarreo de votantes, irregularidades en el entrega de la paquetería electoral al consejo Distrital o al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, como lo afirma el actor, atento a que las probanzas ofrecidas, no son suficientes para determinar que con esas conductas (sin



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/026/2021

tener la precisión de modo, tiempo y lugar), se transgrede el principio democrático y la imparcialidad de los entes públicos en los procesos comiciales; sin que se pierda de vista que es una carga procesal del actor acreditar lo afirmado, tal y como lo dispone el artículo 47 de la Ley Electoral Local; de ahí que no se aportaron medios de convicción idóneos, ni se evidencia que exista imposibilidad jurídica para presentar material probatorio adecuado junto con el juicio de nulidad electoral en comento, es claro que incumplieron con la carga procesal de demostrar lo afirmado.

Por las consideraciones anteriores, resulta evidente que el actor no demuestran que se hubiera acreditado alguno de los supuestos antes mencionados, y que con dichos supuestos, se hubiese ejercido en contravención al principio de equidad para influir en la opinión del electorado, ello es así por cuanto a que la equidad en la competencia electoral no es sinónimo de igualdad, sino de lo que se trata es de crear expectativas en donde no importando diferencias sustanciales se tenga la misma posibilidad de acceder al poder. Esto es, cualquier partido político tiene las mismas oportunidades, pero no las mismas condiciones.

Por lo que al no haber demostrado la parte actora los hechos que manifiestan, por omitir mencionar los hechos concretos que sustentan su afirmación o no probarlas fehacientemente, al no aportar pruebas contundentes, y de la documentación electoral remitida con el expediente no se advierte elemento alguno por el que se pueda establecer la existencia de dichas irregularidades, por lo que el agravio que hacen valer los actores deviene **INFUNDADO.**

Por otro lado, del estudio de las constancias que integran los expedientes, este Tribunal Electoral procede a dar respuesta al agravio expuesto como TERCERO, numeral 1, 4, 7 y 8, por la parte actora, al tenor siguiente:

I. Nulidad de la votación recibida en casilla.

A continuación se procede a realizar el estudio individualizado de aquellas casillas en que el actor planteo la actualización de las causales de nulidad de la votación recibida, previstas en el artículo 102, de la Ley de la materia, para lo que se estará al orden en que en dicho código aparecen.

-Impedir el acceso a la casilla de los Representantes de los Partidos Políticos y en su caso candidatos Independientes formalmente acreditados ante la misma, o se les expulse sin causa justificada.

-Compra de votos afuera de las casillas.

-Incitar al voto a favor del Candidato postulado por el Partido del Trabajo.

En este apartado, se analizará el agravio relativo a la nulidad de las casillas:

Municipio de Benemérito de las Américas, Chiapas														
N P	Sección y/o Casilla	Causales de nulidad de votación recibida en casilla. (artículo 102 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas)												
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	VIII	VIII	IX	X	XI
1	0896							X						
2	878							X						
3	879							X						



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/026/2021

Para ello, primeramente, es necesario examinar el marco teórico que rige a la causal de nulidad en estudio.

El artículo 102, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas, señala lo siguiente:

“Artículo 102. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

I...

VII. Que se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores por alguna autoridad o particular, de tal manera que se afecte la libertad y secreto del voto.”

Del numeral anterior, se puede desprender que la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

a) Que se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores por alguna autoridad o particular.

b) Que ello afecte la libertad y secreto del voto.

Además de los supuestos anteriores, para el estudio de la presente causal de nulidad de votación recibida en casilla, deberá tomarse en cuenta lo expuesto en el considerando cuarto de esta sentencia, así como el contenido de la Jurisprudencia 13/2000¹⁷, bajo el rubro:

“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA,

¹⁷ Visible en

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2000&tpoBusqueda=S&sWord=13/2000>

TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).—La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción *iuris tantum* de la determinancia en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.”

Lo anterior implica, que para que se actualice la causal de nulidad de votación recibida en casilla, no basta con que se acrediten los supuestos normativos que la integran, sino que además, debe verificarse si ello fue determinante para el resultado de la votación, lo que acontecerá si al acreditarse que se han actualizado los



supuestos de la causal, con ello se vulnera de manera grave alguno o algunos de los principios tutelados por esta causal.

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este órgano colegiado toma en consideración las documentales siguientes: **a)** actas de la jornada electoral; **b)** actas de escrutinio y cómputo; **c)** constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral al Consejo Distrital (Municipal); **d)** relación de los representantes de los partidos políticos acreditados ante las mesas directivas de casilla y candidatos independientes; **e)** nombramiento de representante de partido político y candidato independiente ante mesa directiva de casilla; documentales que por tener el carácter de públicas, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, fracción I, así como 47, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas.

Asimismo, se tomarán en cuenta los escritos de incidentes y de protesta, así como cualquier otro medio de convicción que aporten las partes, mismos que al tener el carácter de documentales privadas, serán valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, con la salvedad de que éstas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, en términos de los artículos 46 y 47, fracción II, de la Ley de Impugnaciones Local.

En ese orden de ideas, la parte actora aportó diferentes tipos de pruebas, entre ellas, documentales públicas como lo son copias

certificadas de las actas de escrutinio y cómputo realizado en casilla, clausura de la casilla y recibo y de copia legible, actas de la jornada electoral y hojas de incidentes, así también hizo llegar documentales privadas consistentes en copias al carbón de hojas de incidentes con rótulo del Partido MORENA, así como escrito de carácter ciudadano que contienen nombres, firmas así como manifestaciones, estos últimos sin haber pasado o hechos frente a fedatario notarial.

Del análisis detallado a las constancias que obran dentro del expediente de mérito y atendiendo a las características que se presentan en las secciones este Tribunal califica de **inoperante**.

Lo anterior, por las consideraciones siguientes:

Los agravios esgrimidos por el Candidato del Partido del Trabajo en el municipio de Benemérito de las Américas, Chiapas, señala que los representantes de su Partido no les permitieron entrar a las secciones y casillas del municipio de cita.

El actor en el agravio identificado como tercero aduce diferentes acciones en las casillas, de las cuales se advierten que sus expresiones son genéricas, sin señalar bajo que causal de nulidad combate tales acciones, limitándose a indicar exclusivamente la sección sin tipo de casilla. Tal motivo de inconformidad es inoperante.

Lo inoperante radica en que su impugnación carece de los elementos mínimos indispensables a efecto de que puedan ser estudiados por este Tribunal.

En ese orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, para el estudio de los motivos de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

inconformidad, basta con que se exprese la causa de pedir, en
tendiendo por esta las causas y razones del porque se estiman
inconstitucionales o ilegales los actos que se reclaman.

En ese sentido, el artículo 32, numeral 1, apartado VII, de la Ley de
Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de
Chiapas establece como requisitos de la demanda de los medios
de impugnación, entre algunos, se expresen de manera clara los
hechos en la cual se basa la impugnación y los agravios que cause
el acto o resolución impugnado.

Lo anterior, a efecto de que este Órgano Jurisdiccional se
encuentre en la aptitud legal de poder delimitar la materia de la
propia impugnación y, con ello, poder dilucidar la cuestión
efectivamente planteada por el inconforme.

En el caso, del análisis de supuestos de nulidad de la votación
recibida en casillas, los elementos mínimos que se requieren para
su estudio, es la de: a) establecer con precisión cuáles son las
casillas; y, b) las razones por las cuales se solicita la nulidad de los
sufragios respectivos.

Sin embargo, de la impugnación del actor se advierte que sólo
adujo la sección, sin mencionar la casilla, elemento que resulta
fundamental a efecto de identificar la materia propia de la presente
impugnación, aunado a lo anterior, no hizo llegar documentación
pertinente que se concatene su dicho, ya que las documentales
privadas no alcanzaron la adminiculación necesaria y solo
generaron indicios de lo manifestado por el accionante.

De esta manera, al no haber aportado la parte actora los
elementos mínimos que permitan a esta Tribunal Electoral

analizar los méritos de la impugnación es que los agravios objeto de estudio en este apartado, deben desestimarse por **inoperantes**.

En consecuencia, al resultar los agravios por un lado **inatendible** y por otros **infundados e inoperantes**, hechos valer por la parte actora, lo procedente conforme a derecho es **CONFIRMAR** los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo, la Declaración de Validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez otorgada a la planilla postulada por el partido del Trabajo, para integrar el Ayuntamiento de Benemérito de las Américas, Chiapas.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la declaración de validez de la elección de miembros de Ayuntamiento en el municipio de Benemérito de las Américas, Chiapas; y en consecuencia, la expedición y entrega de la Constancia de Mayoría y Validez respectiva a la planilla de candidatos postulados por el Partido del Trabajo, para integrar ese Ayuntamiento, por los razonamientos precisados en **la consideración novena** del presente fallo.

Notifíquese con copia autorizada de esta resolución al actor y tercero interesado vía correo electrónico en la cuenta de correo: **albarran 1985@hotmail.com** y **notificacionesptchiapas@gmail.com**, respectivamente; por **oficio**, con copia certificada de esta determinación a la autoridad



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/026/2021

responsable, mediante correo electrónico cm-benemerito@iepc-chiapas.org.mx señalado en autos; por estrados físicos y electrónicos a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19, durante el proceso electoral 2021. En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Secretaria General, con quien actúan y da fe.-----

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado

Alejandra Rangel Fernández
Secretaria General.

Certificación. La suscrita Alejandra Rangel Fernández, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 101, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio de Inconformidad número **TEECH/JIN-M/026/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistrados y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a tres de julio de dos mil veintiuno.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS.
SECRETARÍA GENERAL

